

15635 // §

REGLAMENTO

PARA LOS

INSPECTORES VETERINARIOS DE MERCADOS

DE ESTA M. H. VILLA.



MADRID: 1843.

IMPRENTA DE GOMEZ FUENTENEbro.

Estos seis inspectores se dividirán en cinco y superintendentes; gozando los primeros del sueldo de ocho reales diarios, y los segundos sin sueldo ó estipendio alguno.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa en 12 de Agosto de este año, para que se proceda á la formacion del reglamento que ha de servir de régimen á los Inspectores de Mercados en el reconocimiento de las carnes y demás artículos que sirven de alimento á este vecindario, los Comisarios del Matadero tienen el honor de presentar á la aprobacion de la Comision de Policía Urbana los siguientes artículos:

ARTICULO 1.º

Habrá seis profesores veterinarios denominados Inspectores de Mercados, con obligacion de reconocer los mataderos, las carnes, pescados y todo lo que sirve de alimento, que se vende en las plazuelas y demás puntos.

ARTICULO 2.º

Estos seis Inspectores se dividirán en efectivos y supernumerarios; gozando los primeros del sueldo de ocho reales diarios, y los segundos sin sueldo ó estipendio alguno.

ARTICULO 3.º

Los supernumerarios desempeñarán las plazas de los efectivos, ya sean del Matadero, ya de los Mercados, cuando estos se hallen ausentes ó enfermos. Siendo la falta por enfermedad legítimamente probada, disfrutará los suplentes de la mitad del sueldo del efectivo durante dicha enfermedad.

ARTICULO 4.º

Cuando la falta del efectivo fuese por ausencia y no excediese de un mes, en este caso el suplente disfrutará de la mitad del sueldo del efectivo; pero si la ausencia fuere mas larga y no fuese comisionado por el Excmo. Ayuntamiento, entonces el suplente gozará de todo el sueldo del efectivo.

ARTICULO 5.º

Cuando el Excmo. Ayuntamiento comisionare fuera de Madrid á alguno de los Inspectores, en este caso se les dará una consignacion arreglada, segun las circunstancias lo exijan, y entonces el supernumerario desempeñará la plaza del efectivo con una consignacion igual á la que disfrutaba aquel.

ARTICULO 6.º

Cuando los señores de Ayuntamiento lo prevengan, reconocerán los Inspectores los mataderos, las reses que en ellos existan, tanto en vivo como despues de muertas, las carnes, pescados, caza, leche, huevos, y en una palabra, todo lo que sirve de alimento al hombre y pueda comprometer la salud pública por hallarse mal sano ó poco sazonado; como igualmente todo sitio que por su posicion topográfica, ó por el poco aseo que en él hubiera, sea un foco de infeccion.

ARTICULO 7.º

Será obligacion de los Inspectores efectivos de Mercados alternar semanalmente y permanecer uno de ellos todos los dias en la Plaza de la Constitucion y en el sitio que se

designa, desde las siete á las nueve de la mañana, en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero: desde las seis á las nueve, en los de Marzo y Abril: desde las cinco á las nueve, en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto; y desde las seis á las diez en Setiembre.

ARTICULO 8.º

No podrán eximirse de certificar, bajo su responsabilidad, sobre el reconocimiento que hayan practicado, siempre que la autoridad municipal lo crea oportuno.

ARTICULO 9.º

Los dos Inspectores ya existentes de las casas Matadero de Vacas y Carneros, observarán los artículos que á ellos corresponden del Reglamento de dicho establecimiento, sin perjuicio de estar atendidos á cuanto se previene en este y hace referencia á ellos.

ARTICULO 10.

Los Inspectores del Matadero, igualmente que los efectivos de Mercados, serán substituidos por los supernumerarios.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional.
 por su acuerdo de 11 de Julio de 1842. se ha ser-
 vido aprobar el reglamento que precede, con-

ARTICULO 11.
 Cuando hubiere alguna vacante por falle-
 cimiento de uno de los Inspectores, ya sea
 de las casas Matadero de Vacas y Carneros,
 ya de los de Mercados, ascenderán estos y
 los supernumerarios por el orden de rigurosa
 antigüedad.

ARTICULO 12.

Los Inspectores quedan autorizados para
 detener y depositar, ínterin dan parte á la
 autoridad competente, cualesquiera de los
 comestibles indicados en el artículo 6.º ú
 otros que en su concepto no tengan la sa-
 lubridad necesaria, para lo cual se les expe-
 dirá el título, segun el modelo que acompa-
 ñamos en este reglamento.

ARTICULO 13.

Los Inspectores se arreglarán en cuanto
 lo crean útil á la instruccion impresa por
 orden del Excmo. Ayuntamiento en 11 de
 Marzo de 1840, con el título de Breves noti-
 cias para la Inspeccion de carnes y pescados.

Madrid 12 de Setiembre de 1842. = Los
 Regidores Comisarios = JUAN DE RANERO =
 VALENTIN MONTOYA = LEANDRO AGUIRRE.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional,
por su acuerdo de 14 de este mes, se ha ser-
vido aprobar el reglamento que precede, con-
formándose con lo propuesto por su Comi-
sion de Policía Urbana. Madrid 27 de Di-
ciembre de 1842. = **CIPRIANO MARIA CLEMEN-**
CIN, Secretario.



9

REGLAMENTO.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional,
por su acuerdo de 12 de este mes, se ha ser-
vido aprobar el reglamento que precede, con-
formándose con lo propuesto por la Comi-
sion de Policia Urbana. Madrid 27 de Di-
ciembre de 1842. — Cipriano MARIA CLEMEN-
TE, Secretario.

REGISTRO